



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

ALFONSO DAZA GONZÁLEZ
Conjuez Ponente

ATP-2603-2026
Rad. 158278
Acta No. 300

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO.

Procede esta Sala de Conjuces a pronunciarse en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales sobre el impedimento declarado el doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026), por el sr. magistrado **GERARDO BARBOSA CASTILLO**, y el veinticinco (25) de agosto del mismo año, por parte de los señores (as) magistrados (as) **MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, GERSON CHAVERRA CASTRO, DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO, HUGO QUINTERO BERNATE, CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO Y JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**, integrantes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de la acción de

tutela presentada por **KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO**, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Tribunal Administrativo de ese departamento; los Juzgados 2° Laboral del Circuito y el Juzgado 1° Promiscuo de Familia, ambos de Rionegro; la Estación de Policía de San Vicente Ferrer y el Hospital de ese último municipio; el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Protección (UNP), la UARIV, los «vecinos del predio La Bodeguita y el abogado penalista amenazante», con sustento en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

2.- SOBRE LOS IMPEDIMENTOS PLANTEADOS.

Inicialmente, la demanda de tutela se repartió al despacho del magistrado **GERARDO BARBOSA CASTILLO**, quien manifestó su impedimento por medio de auto del doce (12) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Así entonces, mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026), los sres (as). magistrados (as) de la Sala de Casación Penal, se pronunciaron en los siguientes términos:

*“1. Se allegó una manifestación de impedimento presentada por el magistrado **GERARDO BARBOSA CASTILLO**, integrante de la Sala de Tutelas n.º 2 de esta*

Corporación, para conocer de la acción de tutela interpuesta por **KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO** en contra de la Sala de Tutelas n.º 2 de la Corte Suprema de Justicia y otras autoridades.

2. En dicha manifestación, el magistrado invocó el numeral 6o del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 para rehusar el conocimiento de este trámite. Esta norma establece como circunstancia impeditiva que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

3. Sustentó el impedimento en que la Sala de Tutelas n.º 2 de esta Corporación, dentro de los radicados 156382 y 156614, emitió los autos ATP1947-2026 del 23 de junio de 2026 y ATP2044-2026 del 1º de julio de 2026, respectivamente, mediante los cuales se rechazaron las acciones de tutela interpuestas por **BUSTAMANTE CASTELBLANCO** por omitir corregir sus demandas, con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4. En ese orden de ideas, al examinar la referida manifestación de impedimento y la demanda de tutela, se

advierte que el accionante cuestiona el auto ATP1930-2026¹ del 30 de junio de 2026, proferido dentro del radicado n.º 11001020400020260167300, mediante el cual igualmente se rechazó la acción de tutela promovida por el actor. Asimismo, cuestiona las más de 25 acciones de tutela que ha conocido la Sala de Casación Penal de esta Corporación, a través de las Salas de Tutelas n.º 1, 2 y 3, respecto de las cuales afirma que no se han analizado de fondo sus pretensiones.

5. Al consultar el Sistema Ecosistema Digital Acciones Virtuales, ESAV, se encuentran las siguientes acciones constitucionales interpuestas por el accionante ante esta Sala de Casación Penal:

<i>Naturaleza</i>	<i>Radicado</i>	<i>Magistrado</i>	<i>Decisión</i>
<i>a</i>	<i>Interno</i>	<i>Ponente</i>	
<i>Primera</i>	<i>155795</i>	<i>Diego Eugenio Corredor Beltrán, Sala de Tutelas n.º 3</i>	<i>ATP1517-2026, 11 de junio de 2026 rechaza demanda.</i>
<i>Primera</i>	<i>155924</i>	<i>José Joaquín Urbano Martínez, Sala de Tutelas n.º 2</i>	<i>ATP1831-2026, 16 de junio de 2026 rechaza</i>

¹ El auto fue suscrito por los magistrados José Joaquín Urbano Martínez, en su condición de ponente, y Hugo Quintero Bernate. En el caso del magistrado Gerardo Barbosa Castillo, el auto no fue suscrito por él, pues se encontraba con permiso

			<i>demanda.</i>
<i>Primera</i>	<i>155925</i>	<i>Gerardo Barbosa Castillo, Sala de Tutelas n.º 2</i>	<i>Sin decisión</i>
<i>Primera</i>	<i>155926</i>	<i>Jorge Hernán Díaz Soto, Sala de Tutelas n.º 1</i>	<i>ATP1531- 2026, 16 de junio de 2026 rechaza demanda.</i>
<i>Primera</i>	<i>156032</i>	<i>Fernando León Bolaños Palacios, Sala de Tutelas n.º 1</i>	<i>ATP1996- 2026, 21 de julio de 2026rechaza demanda.</i>
<i>Primera</i>	<i>156043</i>	<i>José Joaquín Urbano Martínez, Sala de Tutelas n.º 2</i>	<i>ATP1930- 2026, 30 de julio de 2026rechaza demanda.</i>
<i>Primera</i>	<i>156260</i>	<i>Fernando León Bolaños Palacios, Sala de Tutelas n.º 1</i>	<i>ATP1614- 2026, 16 de junio de 2026rechaza demanda.</i>

Primera	156340	Gerardo Barbosa Castillo, Sala de Tutelas n.º 2	Auto del 9 de junio de 2026, remite por competencia al Consejo de Estado.
Primera	156397	Gerson Chaverra Castro, Sala de Tutelas n.º 3	Auto del 11 de junio de 2026, remite por competencia a la Sala de Casación Civil de esta Corporación.
Primera	156519	Myriam Ávila Roldán, Sala de Tutelas n.º 3	ATP1664-2026, 25 de junio de 2026 rechaza demanda.
Primera	156610	Jorge Hernán Díaz Soto, Sala de Tutelas n.º 1	ATP1817-2026, 7 de julio de 2026 rechaza demanda.
Primera	156614	Gerardo Barbosa Castillo, Sala de Tutelas n.º 2	ATP2044-2026, 1 de julio de 2026 rechaza demanda.

Primera	156646	Myriam Ávila Roldán, Sala de Tutelas n.º 3	ATP1742-2026, 2 de julio de 2026rechaza demanda.
Primera	156647	José Joaquín Urbano Martínez, Sala de Tutelas n.º 2	Auto del 16 de junio de 2026, remite por competencia a los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad, Reparto.
Primera	156734	Fernando León Bolaños Palacios, Sala de Tutelas n.º 1	ATP1772-2026, 7 de julio de 2026rechaza demanda.
Primera	156906	José Joaquín Urbano Martínez, Sala de Tutelas n.º 2	Auto del 22 de junio de 2026, remite por competencia a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia
Primera	1 57121	Hugo Quintero Bernate, Sala de Tutelas n.º 2	STP15479-2026, 7 de julio de 2026 declaró improcedente

			<i>el amparo.</i>
<i>Primera</i>	<i>157183</i>	<i>Jorge Hernán Díaz Soto, Sala de Tutelas n.º 1</i>	<i>ATP1926-2026, 21 de julio de 2026 rechaza demanda.</i>
<i>Primera</i>	<i>157184</i>	<i>Carlos Roberto Solorzano Garavito, Sala de Tutelas n.º 1</i>	<i>ATP1923-2026, 21 de julio de 2026 rechaza demanda.</i>
<i>Primera</i>	<i>157185</i>	<i>Myriam Ávila Roldán, Sala de Tutelas n.º 3</i>	<i>ATP1898-2026 16 de julio de 2026 rechaza demanda.</i>
<i>Impugnación</i>	<i>157293</i>	<i>Gerson Chaverra Castro, Sala de Tutelas n.º 3</i>	<i>STP14667-2026, 30 de julio de 2026 confirma declara improcedente.</i>
<i>Primera</i>	<i>157380</i>	<i>Hugo Quintero Bernate, Sala de Tutelas n.º 2</i>	<i>Sin decisión.</i>

Primera	157642	Gerson Chaverra Castro, Sala de Tutelas n.º 3	STP14571-2026, 30 de julio de 2026 declara improcedente.
Primera	158278	Hugo Quintero Bernate, Sala de Tutelas n.º 2	Manifestación de impedimento del magistrado Gerardo Barbosa Castillo. Sin decisión.
Primera	158909	Gerardo Barbosa Castillo, Sala de Tutelas n.º 2	Sin decisión.
Primera	158960	Myriam Ávila Roldán, Sala de Tutelas n.º 3	Sin decisión.

6. En consecuencia, los suscritos magistrados también estamos incurso en la causal prevista en el numeral 6º del artículo 57 ibidem,² en la medida en que suscribimos las decisiones arriba relacionadas, en las cuales igualmente se rechazó la acción de tutela o no se accedió a las pretensiones

formuladas por el actor.

7. Así las cosas, dado que el instituto de los impedimentos tiene por finalidad garantizar a los ciudadanos que acuden a la jurisdicción la resolución de sus asuntos con plena imparcialidad y objetividad, solicitaron que se separan del conocimiento de la presente acción constitucional.

8. Luego, en concordancia con la providencia A074/2021, en la que la Corte Constitucional sostuvo que en estos casos lo procedente era manifestar el correspondiente impedimento y no remitir por competencia a la Sala de Casación Civil, disponemos enviar el expediente, junto con la presente manifestación, a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, para que, por su conducto, se disponga el sorteo de los correspondientes conjueces”

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia a su vez con lo normado en el artículo 10º, numeral 7, del Decreto 333 de 2021, así como en lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, establecen que, en el marco del trámite de una acción de tutela, el juez debe declararse impedido cuando concurran las causales previstas en el numeral 6º del artículo 56 Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), aplicables a los funcionarios judiciales que, por razón de actuaciones previas o vínculos objetivos con el proceso, no puedan garantizar plena independencia en sus decisiones.

En el presente caso, esta Sala de Conjuces encuentra procedente aceptar las manifestaciones de impedimento expuestas por los sres. (as) magistrados (as) MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, GERARDO BARBOSA CASTILLO, FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, GERSON CHAVERRA CASTRO, DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO, HUGO QUINTERO BERNATE, CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO y JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ, en razón a que, como se advirtió al consultar el Sistema Ecosistema Digital Acciones Virtuales, ESAV, han conocido los recursos y acciones constitucionales interpuestas por el accionante ante esta Sala de Casación Penal:

En consecuencia, se acepta el impedimento expuesto por los señores magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4.- CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

Una vez aceptado el impedimento presentado, y en aplicación de los principios de imparcialidad e independencia judicial, la Sala de Conjuces asume el conocimiento del trámite de la acción de tutela interpuesta en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Tribunal Administrativo de ese departamento; los Juzgados 2º Laboral del Circuito y el Juzgado 1º Promiscuo de Familia, ambos de Rionegro; la Estación de Policía de San Vicente Ferrer y el

Hospital de ese último municipio; el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Protección (UNP), la UARIV, los «vecinos del predio La Bodeguita y el abogado penalista amenazante»

En virtud del principio de contradicción y del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política), y conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, resulta imperativo garantizar la participación efectiva de todas las partes e interesados en el trámite. En concordancia con lo anterior, y siguiendo lo establecido por la jurisprudencia constitucional², es deber del juez de tutela integrar debidamente el contradictorio y permitir a los sujetos procesales ejercer su derecho de defensa frente a los hechos y pretensiones planteados.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se notifique el presente auto a las partes interesadas, para que, si lo estiman pertinente, se pronuncien respecto del contenido de la solicitud de amparo constitucional y se comunique en condición de terceros con interés.

En consecuencia, la Sala de Conjueces,

² Radicado A553 de 2021 Corte Constitucional. “El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela...”.

RESUELVE:

1. Aceptar el impedimento manifestado por los magistrados (as) **MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, GERARDO BARBOSA CASTILLO, FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, GERSON CHAVERRA CASTRO, DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO, HUGO QUINTERO BERNATE, CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO Y JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**, integrantes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. Separar del conocimiento del presente trámite a los mencionados (as) magistrados (as), en virtud de la aceptación del impedimento conjunto formulado.

3. Avocar el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor **KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO** en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Tribunal Administrativo de ese departamento; los Juzgados 2º Laboral del Circuito y el Juzgado 1º Promiscuo de Familia, ambos de Rionegro; la Estación de Policía de San Vicente Ferrer y el Hospital de ese último municipio; el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Protección (UNP), la UARIV, los «vecinos del predio La Bodeguita y el abogado penalista amenazante»

4. Con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes e intervinientes, notifíquese el presente auto a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Tribunal Administrativo de ese departamento; los Juzgados 2º Laboral del Circuito y el Juzgado 1º Promiscuo de Familia, ambos de Rionegro; la Estación de Policía de San Vicente Ferrer y el Hospital de ese último municipio; el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Protección (UNP), la UARIV, los «vecinos del predio La Bodeguita y el abogado penalista amenazante» y a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que, si lo consideran pertinente, dentro del término improrrogable de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Los escritos, pronunciamientos o documentos que se remitan deberán ser enviados en medio magnético y/o a través del correo electrónico institucional: notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

5. Enterar a la parte accionante de la presente decisión, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En caso de que no sea posible la notificación personal a las partes o terceros con interés legítimo, surtir dicho trámite mediante la publicación de este auto en el sitio web oficial de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de garantizar el conocimiento y la participación de quienes puedan verse afectados por el trámite de esta acción constitucional.

6. Notificar a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema Justicia de la determinación adoptada en punto al impedimento resuelto.

7. Por secretaría, infórmese sobre el estado de las acciones de tutela mencionadas en el Sistema Ecosistema Digital Acciones Virtuales, ESAV, iniciadas por **KEVIN BUSTAMANTE CASTELBLANCO** contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Tribunal Administrativo de ese departamento; los Juzgados 2º Laboral del Circuito y el Juzgado 1º Promiscuo de Familia, ambos de Rionegro; la Estación de Policía de San Vicente Ferrer y el Hospital de ese último municipio; el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Protección (UNP), la UARIV, los «vecinos del predio La Bodeguita y el abogado penalista amenazante» y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

8. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

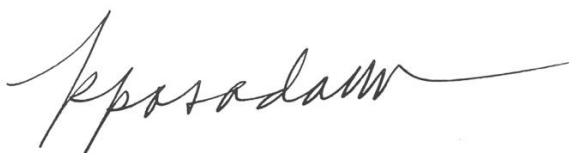
Notifíquese y cúmplase.



ALFONSO DAZA GONZÁLEZ
Conjuez Ponente



JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ
Conjuez



RICARDO POSADA MAYA
Conjuez

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria